éste dispensado de devolverla al concluir el usufructo.» En el Consejo de Estado, combatió este artículo Trouchet diciendo: «que era difícil que los muebles objeto del usufructo se consumieran de tal manera que no quedara de ellos absolutamente nada, y que lo que se concedia al usufructuario era la facilidad de sustraer aquellos en beneficio propio.» En vista de esta oposicion, el artículo fué desechado.

Resulta pues, que el usufructuario debe siempre devolver las cosas muebles de que ha disfrutado. Esto no solo previene el fraude, sino que tiene además la ventaja de poder ver el estado en que las cosas se encuentren, y apreciar si ha hecho de ellas mal uso el usufructuario; pero éste no responde del caso fortuito y únicamente está obligado á probar que aquel ha ocurrido.

Si las cosas objeto del usufructo se hubiesen destruido por culpa del usufructuario, éste no debe responder sino del valor que tuvieran en la época de la restitucion, porque se ha de tener en cuenta la depreciacion que el uso haya podido producir. Se ha pretendido, sin embargo, por algunos comentaristas del Código, que el valor restituible es el que las cosas tuvieran al constituirse el usufructo y fúndanse los que así opinan en que se debe presumir, que el usufructuario ha vendido, al principiar el usufructo, las cosas que estaba obligado á entregar á su terminacion. La ley no admite sin embargo semejante presuncion; el usufructuario puede haber vendido pero los que le dirijan este cargo, son los que deben probar el hecho; si lo consiguen, estará aquel obligado á restituir el valor que tenian las cosas al comenzar el usufructo; porque al vender, ha obrado como propietario, convirtiendo aquel, en quasi-usufructo adquiriendo por consiguiente la responsabilidad de su valor.

Estos principios no son aplicables á los muebles que pudiéramos llamar inmovilizados, es decir, á aquellas cosas que el propietario ha colocado en la finca para el uso y utilidad de la misma, ó que se hubieran adherido á aquella de una manera permanente; estas no existen ya jurídicamente, puesto que se han convertido en inmuebles y es preciso aplicarles los principios que regulan el usufructo de los bienes inmuebles. (J. LAURENT. *Pírncipes de Droit Civil.*)

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación